

ACUERDO IEEPCO-CG-25/2021, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA MONICA BELÉN MORALES BERNAL, REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA NÚMERO JDC/43/2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO Ó IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones distintas Leyes Generales en materia de reconocimiento, prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- II. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha 01 de diciembre del 2020, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. Con fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal presentó en la oficialía de partes de este Instituto un escrito, en el cual realiza una consulta sobre la viabilidad de su participación como candidata a Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- IV. El día cinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEPCO/DEPPPYCI/64/2021, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes dio respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal, Regidora de Equidad y Género del municipio de San Jacinto Amilpas.
- V. Con fecha dieciséis de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca hizo de conocimiento a este Instituto que la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a efecto controvertir la respuesta formulada por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y requirió el trámite de publicidad de ley.
- VI. El día uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia dentro del expediente JDC/43/2021, en el que determinó revocar el oficio IEEPCO/DEPPPYCI/64/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, y ordenó al Consejo General del IEEPCO dar una respuesta a la solicitud planteada por la actora. Mismo que fue notificado el día cuatro de marzo del año en curso.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 35 de la CPEUM, en su fracción II dispone que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM establece que las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo del IEEPCO y del INE, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSE y la Legislación correspondiente.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, así como la constitución y leyes locales.
7. Que el artículo 35 de la CPELSE dispone que para ser diputado propietario o suplente se requiere: I. Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección; II. Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación; III. Estar en

pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos; IV. No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos; V. No haber sido condenado por delitos intencionales; y VI. Tener un modo honesto de vivir. La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.

8. Que el artículo 113 de la CPELSE establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; b) Se deroga; c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal; e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas; f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y h) Tener un modo honesto de vivir. i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos. Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.
9. Que el artículo 16 de la LIPEEO establece que, para ser diputada o diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.
10. Que el artículo 19 de la LIPEEO dispone que para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.
11. Que el artículo 21 de la LIPEEO dispone que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; II. No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos; III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate; IV. No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y V. Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista,

por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

12. Que el artículo 31 de la LIPEEO dispone que son fines del Instituto Estatal, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, así como asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la LIPEEO.
13. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO establece que para registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
14. Que de acuerdo al artículo 50, fracción IX de la LIPEEO dispone que es facultad de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas: a Gubernatura; a Diputaciones por el principio de representación proporcional; a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de los mismos; y Planillas de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.
15. Con base en lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por la magistrada y magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el uno de marzo del año en curso, en el expediente JDC/43/2021, en el cual, ordenó a este Consejo General que actuando como Órgano Colegiado de una respuesta a la consulta formulada por Mónica Belén Morales Bernal; razón por la cual, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Consulta I. ¿Puedo participar en el actual proceso electoral 2020-2021 bajo la figura de la elección consecutiva, es decir, estoy en condiciones de reelegirme en un cargo dentro del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, para el siguiente periodo constitucional 2022-2024?

El artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Dicho criterio fue retomado por la Constitución local en el artículo 29, al establecer en su párrafo tercero que *“Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”*.

En ese sentido, cualquier persona puede optar por la vía de la reelección, siempre y cuando sea para el mismo cargo que está desempeñando, además debe cumplir con los supuestos y requisitos que para la elección consecutiva establece la Constitución tanto federal como local y la Ley electoral Local.

Consulta II. ¿Puedo participar en el actual proceso electoral 2020-2021 bajo la figura de elección consecutiva, y postularme como candidata a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2024?

Como se precisó en la consulta que antecede, la Constitución Federal y Local establecen que la elección consecutiva es cuando la persona es postulada para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

En ese sentido, puede optar por la elección consecutiva siempre y cuando cumpla con los límites establecidos en la Constitución Local.

Consulta III. ¿Soy una ciudadana elegible para participar como candidata a Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el proceso electoral 2020-2021 y ocupar el cargo durante el periodo constitucional 2022-2024?

Respecto a este punto, debe decirse que conforme al artículo 50, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes tiene entre sus facultades la de revisar las solicitudes y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas que soliciten su registro a una candidatura ya sea a la Gobernatura, Diputación o a una Concejalía a los Ayuntamientos.

Dichos requisitos se encuentran previstos tanto en la Constitución del Estado como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las cuales establecen lo siguiente:

Constitución Local.

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;
- II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;
- IV.- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;
- V.- No haber sido condenado por delitos intencionales; y

VI.- Tener un modo honesto de vivir.

La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.

Artículo 113.

...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 16.

Para ser diputada o diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.

Artículo 19.

Para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.

Artículo 21.

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o

estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII.- No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

En ese tenor, la referida Dirección, incluso la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes y el propio Consejo General, deberán analizar en el momento procesal oportuno que la ciudadanía interesada o los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las mismas; lo anterior, con fundamento en el artículo 50, fracción IX de la referida Ley de Instituciones.

Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **7/2004**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, estableció que el momento en el que debe realizarse el análisis de la elegibilidad de las candidaturas es al momento del registro, de ahí que es en dicha etapa cuando esta autoridad deberá realizar el análisis respecto si las personas cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que establece la Ley.

A mayor abundamiento a las manifestaciones vertidas, la Sala Superior del referido Tribunal Federal, en la **Jurisprudencia 11/97**, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, como la consulta se trata de la ponderación de requisitos de elegibilidad, al respecto dicha criterio del órganos jurisdiccional dispone que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: 1) cuando se lleva a cabo el registro de estos ante la autoridad electoral; y 2) cuando se califica la elección, consecuentemente como ya se dijo este órgano electoral lo realizará en el momento

procesal oportuno que es precisamente en la etapa de registro de candidaturas, previo a la aprobación forma de las candidaturas.

Consulta IV. Me resulta aplicable al caso concreto el contenido del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como sus correlativos preceptos legales 29, párrafos 3 y 4; 113, fracción 1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca?

Respecto a esta consulta, debe decirse que todas aquellas personas que ostentan los cargos de la presidencia, sindicaturas o regidurías dentro de un Ayuntamiento, y que en el actual proceso electoral 2020-2021 tengan intenciones de reelegirse para ese mismo cargo, le son aplicables lo previsto en la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes secundarias, sin que nadie se exceptúe de ellas.

Consulta V. ¿ A qué plazo me tengo que sujetar en el hecho que me separe del cargo, ya que el artículo 113, fracción I, inciso e), en relación con el último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos municipales “podrán ser miembros del Ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección” y en forma coincidente está estipulado por el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sin embargo, la convocatoria emitida por este Instituto (IEEPCO) establece un plazo discordante (90 días) y sin establecer si se trata de días hábiles o naturales?

Al respecto, debe decirse que mediante acuerdo IEEPCO-CG-10/2021, el Consejo General del este Instituto en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente RA/06/2020, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, establecido que no podrán contender en la elección de Diputados o Concejales, las Magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, **a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.** Los diputaciones, presidentas y presidentes municipales, sindicaturas y regidurías no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.

Es decir, les aplica lo previsto por el Artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Consulta VI. ¿Si la suscrita, no formo parte de la Comisión de Hacienda dentro del Municipio, tengo que separarme del cargo/presentar la licencia correspondiente o puedo permanecer en el cargo y contender como candidata a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a la luz del Artículo 21, fracción II, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que dice “los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos”

Como se precisó en los puntos anteriores, la no separación del cargo solo aplica cuando se trata de elección consecutiva, pues dicha excepción debe entenderse a la

luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.

Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos.

Por último, respecto a la solicitud de criterios generales o acciones afirmativas a favor de las mujeres que han sido violentadas para que se les permita participar bajo la figura de elección consecutiva, debe decirse que la reelección no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino que se trata de la posibilidad de ser postulados, la cual se encuentra condicionada a que se cumplan los procedimientos y requisitos constitucionales, legales y partidistas.

El ejercicio de la modalidad que se analiza esta sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta por el partido político para determinar si es procedente o no la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo.

Entonces, en todo caso, para que opera la posibilidad de la reelección se deben satisfacer los supuestos contemplados en el orden jurídico, en particular, los de naturaleza constitucional, que son aquellos que delimitan, de manera concreta, los alcances del señalado derecho frente a las autoridades, los actores políticos y en general, frente a la ciudadanía.

De manera adicional, debe decirse que las consultas formuladas por la solicitante, se refieren a actos futuros e inciertos, toda vez que su realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa de la solicitante, así, en tanto no solicite su registro formal a un cargo de elección popular, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establece la norma.

En efecto, sobre la certidumbre de la posible solicitud de registro de candidatura, se advierte que son actos futuros inciertos o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, por lo que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente pronunciarse respecto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad, sirve de apoyo los siguientes tesis, cuyo rubro son: **ACTOS FUTUROS INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE SU SUSPENSIÓN y SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, inciso k) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 31,32 y 38 fracciones I y XL, de la LIPEEO; y los artículos 336, 338 y 339, del Reglamento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal, Regidora de Equidad y Género del municipio de San Jacinto

Amilpas, en cumplimiento a la sentencia número JDC/43/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos del considerando 15 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a la Ciudadana Mónica Belén Morales Bernal, Regidora de Equidad y Género del municipio de San Jacinto Amilpas. Hecho lo anterior hágase de conocimiento al Tribunal Electoral del Estrado de Oaxaca para los efectos conducentes a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez; Nayma Enríquez Estrada, quien emitió un voto concurrente; Carmelita Sibaja Ochoa, quien emitió un voto concurrente; Alejandro Carrasco Sampedro; Jessica Jazibe Hernández García; Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el día seis de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ